

será castigada con multa no menor de cincuenta (50) dólares ni mayor de trescientos (300) dólares, o cárcel por un término que no excederá de noventa (90) días o ambas penas a discreción del tribunal.

(2) Cualquier persona convicta de delito menos grave (misdemeanor) de acuerdo con las disposiciones de este artículo será considerada como inelegible para nombramiento en puestos y para la prestación de servicios de cualquier otra naturaleza en los departamentos, agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y subdivisiones políticas del Estado Libre Asociado, por un término de cinco (5) años a partir de la fecha en que la sentencia sea firme, y si fuere un empleado o funcionario o prestare servicios de cualquier otra naturaleza en cualquiera de las dependencias antes mencionadas, estará sujeto a la formulación de cargos.”

Artículo 2.—Vigencia: Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 13 de junio de 1958.

(P. del S. 375)

[NÚM. 33]

[Aprobada en 13 de junio de 1958]

LEY

Para enmendar los artículos 13 y 30 de la Ley Núm. 213 de 12 de mayo de 1942, conocida como Ley de Planificación y Presupuesto de Puerto Rico, según ha sido posteriormente enmendada; y para otros fines.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Por la presente se enmiendan los artículos 13 y 30 de la Ley Núm. 213 de 1942, conocida como Ley de Planificación y Presupuesto de Puerto Rico, según ha sido enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 13.—Programa Económico de Seis Años.—Con el fin de suministrar información y guía a las ramas ejecutivas y legislativas del Gobierno del Estado Libre Asociado en cuanto a los medios más efectivos y adecuados de lograr la realización de aquellas partes del Plano Regulador que traten de los gastos,

tanto para mejoras capitales como para los gastos corrientes del Gobierno del Estado Libre Asociado, incluyendo sus instrumentalidades y corporaciones gubernamentales, o para obtener el mayor beneficio social de dichos gastos, la Junta preparará anualmente un programa económico de seis (6) años, comenzando con uno para los años económicos desde el 1944-45 hasta el 1949-50, conteniendo descripciones de las mejoras capitales y los gastos corrientes del Gobierno, incluyendo sus instrumentalidades y corporaciones gubernamentales, que se hayan propuesto y estén pendientes, juntamente con los métodos que para costear los mismos, a su juicio, pueda llevar a cabo el Gobierno del Estado Libre Asociado, con la debida consideración a los intereses públicos y a las normas adecuadas de economía pública. La Junta incluirá en el Programa Económico, sin cambios, los cálculos de gastos corrientes que someta la Judicatura, la Asamblea Legislativa, las agencias cuasi-judiciales y la Oficina del Gobernador. La recomendación de la Junta para los gastos corrientes de todos los departamentos y agencias, será de una suma englobada para cada agencia gubernamental o función importante de la misma. El Programa Económico expresará el tiempo calculado y los presupuestos generales del coste de las distintas obras y actividades que en el mismo se proponen, e indicará la importancia de las relaciones que existen entre dicho programa y el Plano Regulador y los proyectos anteriormente ejecutados de acuerdo con el mismo. Dicho programa también expresará los cálculos sobre la cantidad, el aumento y la amortización de la deuda pública estatal, así como el total y las fuentes de las rentas estatales. El programa incluirá, cuando pueda obtenerse, información en cuanto a los ingresos y egresos de fuentes federales o locales, de empresas públicas, o de fondos de pensiones y demás fondos de depósito, para completar el cuadro del estado económico de la Isla. De acuerdo con las reglas, reglamentos u órdenes que prescriba el Gobernador, las distintas agencias, departamentos, oficinas, empresas públicas o cuasi-públicas, municipios y subdivisiones políticas de Puerto Rico, suministrarán a la Junta anualmente, en o antes del 1 de octubre, la información, presupuestos y recomendaciones que dicha Junta requiriere, y dicha Junta tendrá acceso, con derecho a examinarlos, a cualesquiera libros, documentos, expedientes o récords de dichos organismos, hasta donde dicha Junta lo considere necesario para el desempeño de sus funciones. En la prepa-

ración del Programa Económico la Junta dará la debida consideración a las recomendaciones e información de ese modo suministrada, y a las que sometieren otras personas interesadas, y a ese fin, dicha Junta podrá celebrar vistas a las cuales será invitado el Director del Presupuesto o su representante, y requerirá los informes que considere necesarios o convenientes. La Junta celebrará una vista pública antes del 1 de diciembre del año anterior al primero al cual se aplique cada programa, en la cual se oirán a todas las partes interesadas. La Junta someterá al Gobernador un programa financiero preliminar en o antes del día 15 de diciembre de dicho año anterior. Después de revisar dicho programa financiero el Gobernador lo someterá en forma final a la Asamblea Legislativa.”

“Artículo 30.—Presupuesto Modelo.—El Negociado, bajo las reglas, reglamentos, instrucciones u órdenes que el Gobernador prescribiere, preparará anualmente para este Presupuesto Modelo de mejoras capitales y gastos corrientes, empezando con el del año económico 1943-44, y preparará cualesquiera cálculos suplementarios, enmendatorios o supletorios para aquellas asignaciones o gastos que fueren por ley necesarios, y a este fin, tendrá autoridad para reunir, relacionar, revisar, rebajar o aumentar los cálculos de los distintos departamentos, oficinas, negociados y establecimientos estatales, excepto como se dispone en el inciso (c) de este artículo.

El Gobernador transmitirá a la Asamblea Legislativa, en cada legislatura ordinaria, el Presupuesto Modelo, en el que se expresarán, en forma compendiada y en detalle, tanto en cuanto a los fondos ordinarios como en cuanto a los de fideicomiso:

(a) Todos los egresos e ingresos del Gobierno durante el último año económico terminado.

(b) Cálculos de todos los ingresos del gobierno durante el siguiente año económico según (1) las leyes existentes en la fecha en que se transmita el Presupuesto Modelo y (2) según las propuestas de ingresos, si la hubiere, contenidas en el Presupuesto Modelo, de acuerdo con las disposiciones del artículo 30.

(c) Cálculos de todos los egresos de cualquier fuente que fueren y de todas las asignaciones que a su juicio sean necesarias y convenientes, después de la debida consideración del Programa Económico preparado por la Junta de Planificación para el ejercicio siguiente, excepto que los cálculos para los gastos co-

rrientes de la Asamblea Legislativa y del Tribunal Supremo de Puerto Rico los incluirá en el Presupuesto Modelo sin revisarlos. Las recomendaciones para asignaciones de cantidades englobadas en el proyecto de ley de presupuesto general para los gastos corrientes de cada agencia gubernamental o función importante de la misma, estarán respaldados en el Presupuesto Modelo por cálculos detallados por partidas. Durante el año económico que cubra el presupuesto no se crearán cargos y puestos adicionales por ningún funcionario ejecutivo sin la previa aprobación por escrito del Director del Negociado del Presupuesto.

(d) Aquellos otros estados y datos económicos, incluyendo presupuestos anexos para empresas públicas que a su juicio fueren necesarios o convenientes, a fin de dar a conocer tan detalladamente como fuere factible (1) el estado económico del Gobierno Estatal a la terminación del último año económico; (2) su situación económica calculada al finalizar el año económico en curso, incluyendo todos los balances disponibles para gastarse, y (3) su estado económico calculado al finalizar el siguiente ejercicio, si se adoptaren las proposiciones económicas contenidas en el presupuesto.

(e) Formas de leyes de asignaciones de acuerdo con el Presupuesto Modelo.

El Presupuesto Modelo podrá variar de las proposiciones contenidas en el Programa Económico Preliminar. En tal caso la Junta de Planificación, inmediatamente revisará el Programa Económico Preliminar para que concuerde con el Presupuesto Modelo y lo someterá al Gobernador.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 13 de junio de 1958.

(Sust. del Senado
al P. de la C. 400)

[NÚM. 34]

✓ [Aprobada en 13 de junio de 1958]

LEY

Para establecer que el Director Ejecutivo de la Administración de Programas Sociales del Departamento de Agricultura y Comercio ocupará el cargo a voluntad del Secretario de Agricultura y Comercio y que su retribución será fijada por el